

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MARTES, 2 DE NOVIEMBRE DE 1976

NÚM. 250

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplares sueltos: 5 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 2444/1976, de 8 de octubre, sobre fijación del objetivo de producción de azúcar para la campaña 1977/78 y estimación de los volúmenes de producción de remolacha y caña azucareras.

El Real Decreto mil trescientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de abril (*Boletín Oficial del Estado* de ocho de junio), por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, establece en su disposición adicional primera que antes del mes de julio de mil novecientos setenta y seis el FORPPA elevará al Gobierno el objetivo de producción de azúcar para la campaña mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto dos del Decreto dos mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio (*Boletín Oficial del Estado* de diecisiete de agosto), de regulación trianual de las campañas azucareras mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis a mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho.

La fijación obligada de los objetivos de producción de azúcar para la campaña mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, cuando prácticamente no se ha iniciado todavía la recolección de la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, da lugar a que éstos tengan que señalarse con cierta imprecisión, debido a que se desconocen los resultados de la misma y, más aún, los posibles remanentes que, en su caso, pudieran producirse en razón a las contingencias climatológicas de la producción y a la evolución del consumo. Por consiguiente, los efectos de cada campaña azucarera no deben repercutir propiamente en la campaña siguiente, sino en la subsiguiente.

En consecuencia, se ha estimado razonable mantener para la campaña mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho el mismo objetivo establecido para la actual y demorar para la campaña mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve el reajuste del objetivo de producción, a la vista de los resultados definitivos de la liquidación de la campaña actual.

Consiguientemente, se mantiene para la remolacha el mismo volumen de la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, si bien se practica un reajuste realista en cuanto al rendimiento real en azúcar comercial. En cuanto a la caña de azúcar, se mantiene el mismo objetivo de producción de azúcar, si bien no se establece limitación al cultivo para fines distintos de la obtención de azúcar, en concreto para la produc-

ción de aguardientes y destilados para la fabricación del ron.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Primero.—*Objetivos de producción de azúcar.*

Se cifra en un millón setenta mil toneladas de azúcar, de las que un millón cuarenta mil correspondrán a la remolacha y treinta mil a la caña de azúcar.

Segundo.—*Producción nacional de remolacha y caña de azúcar.*

En concordancia con los objetivos de producción de azúcar, los volúmenes necesarios de remolacha y caña, y su distribución por zonas, deberán ser los siguientes:

	Toneladas
Remolacha:	
Zona Duero	3.600.000
Zona Ebro-Centro	1.200.000
Zona Sur	3.200.000
Total ...	8.000.000
Caña de azúcar:	
Zona cañera	300.000

Con independencia de este volumen de caña azucarera destinado a la producción de azúcar, podrá cultivarse dicha planta sin limitación alguna, siempre que sus productos y subproductos se destinen a la fabricación de aguardientes destilados aptos para la elaboración de ron.

Tercero.—El azúcar que se obtenga en exceso sobre los objetivos de producción establecidos en el punto primero serán de exclusiva cuenta y responsabilidad conjunta de los sectores agrícola e industrial, en base a los acuerdos interprofesionales que a tal efecto tengan establecidos o establezcan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 258, del día 27 de octubre de 1976. 5103

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

CONVENIOS

VISTO el expediente del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito Provincial, para el Sector DERIVADOS DEL CEMENTO, y

RESULTANDO que con fecha 25 de octubre de 1976 tiene entrada en esta Delegación de Trabajo el texto del Convenio Colectivo Sindical del referido Sector, que la Delegación Provincial de la Organización Sindical remite para su homologación, previas las negociaciones oportunas por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al que se acompaña Informe de la Organización Sindical, así como estudio comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio.

CONSIDERANDO que esta Delegación de Trabajo es competente para dictar resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 38/73 de 19 de diciembre de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 que la desarrolla.

CONSIDERANDO que siéndole de aplicación lo preceptuado en el art. 5 del Real Decreto-ley 18/76 de 8 de octubre sobre medidas económicas, por cuanto fue suscrito en la última reunión de la Comisión Deliberadora celebrada el día 8 de octubre de 1976, y a mayor abundamiento, en fecha 14 del mismo mes se redactó ya en forma definitiva para su firma y posterior homologación por esta Autoridad Laboral el Convenio que nos ocupa.

CONSIDERANDO que como consecuencia del citado Real Decreto-ley queda sin efecto lo dispuesto en el Decreto 696/75 de 8 de abril por el que se aplican las medidas previstas en la disposición adicional tercera de la Ley 38/73 de 19 de diciembre y en el Decreto 2931/75 de 17 de noviembre por el que se prorroga y complementa el anterior, que fundamentalmente establecían determinados topes salariales en la contratación colectiva, y no existiendo por tanto dichos topes en el día de la fecha.

CONSIDERANDO que de conformidad con el repetido Real Decreto-ley en su apartado 2, desde la fecha de entrada en vigor del mismo y hasta 30 de junio de 1977, en los Convenios Colectivos no puede pactarse reducción del tiempo de trabajo efectivo por aumento de días festivos o por aumento de vacaciones en cómputo anual, es por lo que deberá reducirse el citado período de vacaciones establecido en el art. 11 del proyecto de Convenio que se somete a homologación, al tiempo legalmente establecido.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito provincial, para el Sector DERIVADOS DEL CEMENTO.

Segundo.—Declarar que la eventual repercusión en precios no determina la validez del Convenio, sino que requerirá la oportuna autorización de los Organismos oficiales competentes.

Tercero.—Declarar que el período de vacaciones no puede ser superior a aquel que legalmente ya estuviera concedido por Disposición legal o pacto privado.

Cuarto.—Inscribir el Convenio en el registro de esta Delegación de Trabajo y disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Comuníquese esta Resolución a la Delegación Provincial de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora del Convenio, a la que se hará saber que, de acuerdo con el art. 14.2 de

la Ley 38/73 de 19 de diciembre en relación con el 19 de la O. M. de 21 de enero de 1974, no cabe Recurso alguno en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Así lo acuerdo mando y firmo, en León, a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Delegado de Trabajo, Federico Martínez Accame. 5058

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DE FABRICACION DE ARTICULOS DERIVADOS DEL CEMENTO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º—*Ámbito funcional*.—El presente Convenio es de aplicación a todas las empresas dedicadas a la fabricación de artículos derivados del cemento, sujetas a la Ordenanza del Trabajo en la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970.

Quedan excluidas de su ámbito todas aquellas empresas dedicadas a la fabricación de artículos de fibrocemento, así como todas las que tengan concertado un Convenio propio.

Art. 2.º—*Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de ámbito Provincial afectando a los centros de trabajo comprendidos en su ámbito funcional ubicados en el territorio de la provincia de León, aunque el domicilio de la empresa radique fuera del mismo.

Art. 3.º—*Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor a partir de su homologación por la Autoridad Laboral y sus efectos económicos se considerarán vigentes con efectos desde el 1 de octubre de 1976.

Art. 4.º—*Duración-prórroga-denuncia*.—La duración del presente Convenio será de dos años, contados a partir del día en que se inicie su vigencia. Se entenderá prorrogado de año en año en tanto no sea denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de su terminación normal o de la prórroga en curso, contándose este plazo desde la fecha de entrada de la correspondiente denuncia en el Registro de la Delegación Provincial de Trabajo.

La Tabla Salarial del mismo será revisada cada seis meses con el porcentaje que resultara del aumento del coste de la vida.

Art. 5.º—*Prelación de Normas*.—Lo convenido por las partes en las presentes normas, regula con carácter preferente y prioritario las relaciones entre empresas y trabajadores en todas las materias comprendidas en su contenido, incluso en aquellas cuya regulación se pacta en forma distinta a la que contempla la Ordenanza, siendo la misma de aplicación y demás disposiciones legales de carácter general, para todo cuanto no se halle aquí previsto.

CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 6.º—*Régimen de retribuciones*.—Las retribuciones mínimas a satisfacer, son las que figuran en el cuadro anexo, para cada una de las categorías que en el mismo se indican.

Art. 7.º—*Gratificaciones*.—Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, 18 de Julio y Navidad, en cuantía de treinta días de salario de convenio, más el complemento por antigüedad en quienes lo ostenten.

Dichas gratificaciones serán igualmente abonadas a todo el personal que estando casado y con una antigüedad mínima de dos años en la empresa, al momento de su incorporación a filas, se encuentre cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio.

Art. 8.º—*Paga de beneficios*.—Será igualmente abonada en la misma cuantía que las anteriores y liquidada en el período que establece la Ordenanza.

Art. 9.º—*Pluses*.—Serán los establecidos en la Ordenanza y su porcentaje será aplicado sobre el salario mínimo vigente en cada momento.

Art. 10.—*Antigüedad*.—Será aplicada conforme establece la Ordenanza y sus porcentajes abonados sobre el salario mínimo vigente en cada momento.

Art. 11.—*Vacaciones*.—Las vacaciones anuales se regirán por las siguientes normas: a) Los trabajadores disfrutarán de 30 días naturales al año y les serán abonados a razón de los salarios del Convenio, más la prima de asistencia-productividad. b) La fecha de su disfrute la fijará la empresa, si bien el trabajador tendrá derecho a disfrutar al menos un período de quince días comprendido entre los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive, determinado por la empresa por orden de antigüedad y de acuerdo con sus necesidades de producción.

Art. 12.—*Licencia por matrimonio*.—El trabajador que llevando más de un año de antigüedad en la empresa contraiga matrimonio, se le concederá una licencia de quince días naturales por dicho motivo.

COMPENSACION Y ABSORCION

Art. 13.—Las condiciones que se establecen en el presente Convenio serán objeto de compensación y absorción con cualesquiera otras Normas o Disposiciones que puedan establecerse por Normativa General Obligatoria de carácter oficial.

INDEMNIZACIONES Y SUPLIDOS

Art. 14.—*Pluses de distancia y transporte*.—Se establece un plus de compensación por transporte, consistente en 25 pesetas por día trabajado, para los trabajadores de todas las categorías en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24 de octubre de 1958.

Art. 15.—*Dietas*.—Si el trabajador tiene que desplazarse a realizar su trabajo con derecho al percibo de dieta, según establece la vigente Ordenanza, ésta será abonada a razón de 500 pesetas la dieta completa y 200 pesetas la media dieta. Si el trabajador se viera obligado a efectuar desembolsos en cuantía superior a las indicadas, se le reintegrará por la empresa del exceso previa justificación del gasto efectuado.

Art. 16.—*Indemnización por muerte, en caso de accidente laboral*.—En el caso de accidente de trabajo que origine el fallecimiento de algún trabajador, se causará en favor de su viuda y demás herederos, según las Normas de la Seguridad Social, el derecho a percibir una indemnización en cuantía de quinientas mil pesetas que serán abonadas por la empresa. Este pacto comenzará a regir transcurridos noventa días contados a partir de la entrada en vigor del Convenio y durante el cual las empresas concertarán el aseguramiento de tal contingencia para cubrir el citado riesgo.

Art. 17.—*Complemento en caso de accidente de trabajo*.—El trabajador que causara baja por accidente de trabajo ocurrido dentro del centro en que presta sus servicios u obra en que provisionalmente lo realizare por cuenta de la empresa, pero excluyéndose siempre el "in itinere", se le complementará por cuenta de la empresa, la prestación correspondiente hasta el cien por cien del salario-convenio, pero sin prima de asistencia-productividad y hasta un máximo de seis meses, contados a partir del día de la baja.

Art. 18.—*Ayuda para estudios*.—Cada trabajador percibirá durante el curso escolar la cantidad de cien pesetas mensuales para ayuda por estudios por cada hijo que tenga en edad comprendida entre los seis y los catorce años.

CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 19.—*Jornada de trabajo*.—A partir de la entrada en vigor de este Convenio, la jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas en ocho horas diarias de lunes a viernes y cuatro horas el sábado.

En aquellas empresas en que su proceso de fabricación lo permita, se podrá acordar entre las mismas y

su personal la distribución de la jornada semanal de lunes a viernes, en cuyo caso se respetará la prima de asistencia-productividad correspondiente al sábado, que será repartida proporcionalmente entre los citados cinco días de jornada.

Art. 20.—*Fiestas*.—En concepto de fiestas locales, la empresa abonará, en todo caso, el importe salarial correspondiente a dos festividades al año si éstas no fueren disfrutadas normalmente por disposición de la Autoridad Laboral.

Art. 21.—*Absentismo*.—Con la finalidad de restringir el absentismo se pacta una penalidad consistente en que al productor que falte al trabajo sin causa justificada, se le descontará el importe íntegro de las cuotas de cotización de empresa y trabajador de la Seguridad Social, con excepción hecha de la de accidentes de trabajo correspondiente al día o días de ausencia.

Art. 22.—*Preaviso de cese*.—Cuando un trabajador cese voluntariamente en la empresa, deberá preavisar a la misma con una antelación mínima de ocho días a aquel en que haya de causar baja y dar por terminada la relación laboral. En caso de incumplimiento de esta obligación, perderá el derecho a percibir las partes proporcionales de los emolumentos que le pudieran corresponder, en concepto de liquidación, excepto lo que le pertenezca por vacaciones.

La notificación del cese la realizará el trabajador mediante escrito por duplicado, firmado por el mismo, al que la empresa devolverá un ejemplar con acuse de recibo.

Art. 23.—*Ropa de trabajo*.—Las empresas vendrán obligadas a proporcionar a cada trabajador dos buzos de trabajo al año.

PRODUCTIVIDAD - ASISTENCIA

Art. 24.—Se establece un plus en la cantidad figurada por cada categoría profesional en la segunda columna del cuadro anexo para premiar la productividad, asistencia y puntualidad por parte de los trabajadores, de acuerdo con las especificaciones siguientes:

A): a) Esta percepción se abonará en la cuantía fijada a cada categoría laboral por día de trabajo efectivo, computándose para el pago de las vacaciones.

b) Para tener derecho a dicho plus, es necesario, además de comparecer puntualmente al trabajo, la consecución de los rendimientos mínimos señalados en la Tabla de Rendimientos que se confeccione, de acuerdo con las especificaciones que a continuación se indican, perdiendo el citado derecho cuando concurren las circunstancias comprendidas en el apartado B).b) de este artículo y en la cuantía especificada en el mismo.

c) Para la confección de las Tablas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º—Se entienda por rendimiento mínimo el equivalente a 60 puntos "Bedaux" o 100 centesimal calculado por medio de cronómetro por cualquiera de los sistemas conocidos, o bien aplicando la técnica de observaciones instantáneas.

2.º—En la industria de mosaicos hidráulicos deberán mantenerse como mínimo los rendimientos establecidos en cada empresa, para las máquinas descritas en la Orden de 5 de abril de 1961, aumentados en el 15 por 100 en los marmoleados, similares y "panots" que ya viene rigiendo.

3.º—En aquellas empresas que no tengan los rendimientos fijados científicamente, deberán obtenerse, hasta que sean fijados como mínimo, los rendimientos que están actualmente en vigor para cada puesto de trabajo.

4.º—Las empresas que no tuvieran implantado un sistema de racionalización en sus centros de trabajo, en la fecha de publicación del presente Convenio, podrán establecerlo y en todo caso, fijarán el rendimiento mínimo correspondiente a cada puesto de trabajo, estableciendo a tal efecto la cantidad y calidad de labor

a efectuar, así como las restantes condiciones mínimas exigibles, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como renuncia a tal derecho.

5.º—En consonancia con los apartados 3.º y 4.º, dentro del plazo de 2 meses a contar desde la publicación de este Convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se constituirá en el seno de cada empresa una Comisión de Productividad compuesta por igual número de representantes de los trabajadores y de la empresa, hasta el máximo de tres por cada parte, cuya misión será la de fijar rendimientos mínimos, cuando lo estuviesen ya legal o científicamente establecidos, en la producción de los distintos materiales y productos objeto de la actividad industrial de la empresa. Para dirimir las discrepancias de criterio que pudiesen surgir, podrá recabarse la asistencia de los Gabinetes Técnicos de la Organización Sindical, del Ministerio de Trabajo o de los de carácter privado a quienes se les encomiende su estudio y dictamen.

6.º—Las Tablas de Rendimientos confeccionadas serán comunicadas a la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo para su homologación y se considerarán como formando parte de este Convenio con carácter de anexo al mismo.

d) Las empresas afectadas por este Convenio, atendidos sus respectivos grados de mecanización, procedimientos industriales, etc., estudiarán con el máximo interés el establecimiento de sistemas de trabajo con incentivo en todas aquellas secciones o trabajos en los que todavía no se hubieren implantado.

e) Para desarrollar una política adecuada de salarios dentro de las categorías establecidas, podrá establecerse para actividades o rendimientos superiores a la actividad mínima o normal, retribuciones producto de la valoración de los puestos de trabajo siendo la variación del incentivo función de la actividad y la puntuación obtenida en la valoración.

f) Los trabajadores se obligan a prestar la debida diligencia en la ejecución de su trabajo, colaborando a la buena marcha de la producción mediante un rendimiento correcto.

Asimismo, contraen la obligación de prestar especial atención a la forma de ejecución de los trabajos a fin de obtener la calidad adecuada. El personal con mando en el centro de trabajo podrá rechazar aquellos trabajos o productos que no se ajusten a las normas de calidad generalmente admitida por la práctica a que se hallen establecidas en alguna normativa aplicable a la técnica industrial de que se trate.

g) El trabajador será responsable de los deterioros, desperfectos o daños originados por su culpa o negli-

gencia en maquinaria, herramientas o productos terminados o en curso de terminación.

Asimismo, deberá cuidar las máquinas, útiles y herramientas que se le confien, manteniéndolas en perfecto estado de conservación y debiendo de dar cuenta inmediata al empresario o encargado o representantes de la empresa de cualquier defecto o entorpecimiento que se manifieste en tales instrumentos, así como en las materias primas o productos en curso de fabricación.

B): a) Se incurre en falta de puntualidad, cuando se entre al centro de trabajo o se efectúe la reincorporación al mismo después de la hora señalada, cualquiera que sea el retraso habido.

En los casos de trabajos en turnos continuados, el relevo del personal se realizará a pie de máquina.

b) Se incurre en falta de productividad, cuando el trabajador no consiga, por causas al mismo imputables, los rendimientos mínimos anteriormente señalados.

c) Cada falta de puntualidad o de productividad llevará consigo la pérdida del cincuenta por ciento del plus de productividad-asistencia de ese día.

d) Cada falta de asistencia al trabajo, no motivada por causa suficientemente justificada, llevará consigo la pérdida del plus de productividad-asistencia, de cinco días.

e) El abono de dicho plus se realizará juntamente con el salario o sueldo del mes correspondiente.

REGULACIONES DIVERSAS

Art. 25.—*Contratación.*—Teniendo en cuenta las características de esta industria, íntimamente ligada y dependiente de la construcción y obras públicas y con los trabajos no permanentes, en la aplicación de lo previsto en el párrafo 2.º del art. 40 de la Ordenanza de Trabajo, se conviene que las empresas puedan admitir libremente personal eventual por período no superior a noventa días.

Estos contratos se consignarán por escrito, habrán de formalizarse dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la prestación del trabajo y serán visados por la Organización Sindical.

El personal admitido mediante dichos contratos para trabajos eventuales, al ser despedidos deberá ser avisado previamente con una semana de antelación, percibiendo en el momento del cese una indemnización equivalente a una semana de salario de convenio.

Art. 26.—*Cláusula preceptiva.*—La aplicación de las mejoras pactadas en este Convenio tendrá repercusión en los precios. Tal repercusión será la que corresponda al incremento que se produzca en los costos de producción.

CUADRO ANEXO

TABLA SALARIAL

Nivel	SALARIO		Plus de productividad-asistencia
	Día	Mes	
I	Sin remuneración fija		
II		31.000,—	Personal titulado superior
III		24.000,—	Personal titul. medio y Jefe Administrativo de 1.ª
IV		23.000,—	Jefe Personal, Encarga. Fábrica, etc.
V		17.000,—	Encargado Obra, Delineante Superior, etc.
VI	500,—		200,—
VII	483,—		200,—
VIII	467,—		200,—
IX	467,—		200,—
X	450,—		200,—
XI	450,—		200,—
XII	433,—		200,—
XIII	267,—		200,—

El plus de productividad-asistencia será abonado a todos aquellos profesionales de oficio, Oficiales de 1.ª, 2.ª y 3.ª, Especialistas de 1.ª y 2.ª, Peón Especializado y Peón. Se exceptúan para el cobro de la misma, los Oficiales y Auxiliares Administrativos, Delineantes, Conductores y personal de taller o mantenimiento.

León, 24 de septiembre de 1976.—(Siguen firmas ilegibles).

DELEGACION PROVINCIAL
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo
Agrario

JEFATURA PROVINCIAL DE LEON

A V I S O

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, ha acordado entregar la posesión de las fincas resultantes de la concentración de la zona de Cimanes de la Vega —Subperímetro 1-- (reconcentrado), respetando aquellas fincas pendientes de levantamiento de la cosecha de remolacha, y ponerlas por tanto a disposición de sus respectivos propietarios, a partir del día en que este Aviso se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de publicación de este Aviso en el BOLETIN antes referido, podrán los interesados reclamar, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores al dos por ciento entre la cabida real de las nuevas fincas y la que consta en el expediente de concentración.

León, 2 de octubre de 1976.—El Jefe Provincial, P. A. (ilegible).

5014 Núm. 2304.—330,00 ptas.

Delegación Provincial del Ministerio
de Industria de León

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 21.243 - R. I. 6.340/30.290.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, a petición de Unión Eléctrica, S. A., con domicilio en Madrid, Capitán Haya, 53, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública, para el establecimiento de líneas eléctricas en Astorga, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2.619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica, S. A., la instalación de líneas eléctricas, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea eléctrica subterránea, a 15 kV., de 557 metros de longitud, con entronque en la línea de Unión Eléctrica, S. A., en las proximidades del antiguo Mercado de Ganados y con término en el centro de transformación de CEROSAN junto a la Avda. del Ingeniero Ahijón y una derivación al centro de transformación del Ambulatorio del Instituto Nacional de Previsión, cruzándose la carretera de León Astorga en la ciudad de Astorga (León).

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 6 de octubre de 1976.—El Delegado Provincial, Daniel Vanaclocha Monzó.

4926 Núm. 2272.—748,00 ptas.

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita:

Expte. 21.353/31.004.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, a petición de Iberduero, S. A., Distribución León, con domicilio en León, C/ Legión VII núm. 6, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública, para el establecimiento de una línea eléctrica a 13,2 kV., y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2.619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A., Distribución León, la instalación de una línea eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea aérea, trifásica, a 13,2 kV., de 2.452 metros de longitud, con entronque en la línea de Iberduero, S. A.,

en las proximidades de la CN-120, en Villamayor, teniendo su trazado por fincas particulares y terrenos comunales de los términos de Villamañán y Villacé (León).

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 9 de octubre de 1976.—El Delegado Provincial, Daniel Vanaclocha Monzó.

4949 Núm. 2310.—704,00 ptas.

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 21.354-R. I. 6.337/30.934.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, a petición de Iberduero, S. A., Distribución León, con domicilio en León, C/ Legión VII, núm. 6, solicitando autorización y declaración en concreto, de utilidad pública, para el establecimiento de una línea eléctrica y un centro de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2.619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A., Distribución León, la instalación de una línea eléctrica y un centro de transformación, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea eléctrica, subterránea, a 13,2 kV., de 550 metros de longitud, con entronque en la de Iberduero, S. A., «Valencia de Don Juan-Urbanización Valjunco», y que tendrá su trazado por terrenos de la urbanización completándose la instalación con dos centros de transformación de tipo caseta, de 100 kVA., tensiones 13,2 kV./398-230 V. cada uno de ellos quedando la

instalación ubicada en el término de Valencia de Don Juan (León).

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 8 de octubre de 1976.—El Delegado Provincial, Daniel Vanaclocha Monzó.

4930 Núm. 2309.—759,00 ptas.

Comisaría de Aguas del Duero

INFORMACION PUBLICA

El Ayuntamiento de Riello (León) solicita de la Comisaría de Aguas del Duero autorización para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes del alcantarillado de la citada localidad al cauce del arroyo Ariegos en término municipal de Riello (León).

NOTA-ANUNCIO

Las obras de depuración que se proyecta construir son las siguientes:

Fosa séptica de planta rectangular de 8,00 m. por 4,00 m. y una profundidad de 2,00 m. medidas útiles.

Dicha fosa irá dividida en dos cámaras de 5,00 m. y 3,00 m. de longitud respectivamente.

A la entrada de la fosa séptica se proyecta una arqueta arenoso, de 2,00 metros por 1,00 m. de lado y una profundidad de 1,00 m. medidas interiores.

Las aguas tratadas se verterán al cauce del arroyo Arieigo, término municipal de Riello (León).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, y demás disposiciones de aplicación, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contando a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes los que se crean perjudicados con el vertido anteriormente reseñado, ante esta Comisaría de Aguas, Muro 5, en Valladolid, encontrándose el proyecto para su examen en las Oficinas del citado Organismo, durante el mismo período de tiempo, en horas hábiles de despacho.

Valladolid, 20 de octubre de 1976.—El Comisario Jefe de Aguas, Aurelio Vila Valero.

5029 Núm. 2332.—539,00 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de

San Andrés del Rabanedo

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: Que con el fin de constituir la Asociación administrativa de contribuyentes relativa a la ejecución de las obras del proyecto de colector de la 3.ª fase del Camino de la Raya y Zona Sur de Trobajo del Camino y segundo tramo del colector de la carretera de Caboalles y pavimentación de calles en Trobajo y San Andrés del Rabanedo y barrios del Paraíso y de La Sal, por el presente se convoca a todos los interesados especialmente beneficiarios por dichas obras, que constan en la relación de contribuyentes expuesta en el tablero de avisos de este Ayuntamiento, a la reunión constitutiva de la mencionada Asociación, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las 13,30 horas del día en que se cumplan dieciséis hábiles, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuya reunión tendrá lugar con arreglo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.—Constitución de la mesa provisional, que se compondrá del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, como Presidente; dos Vocales, elegidos libremente por el Presidente entre los contribuyentes que asistan a la reunión, y un Secretario encargado de levantar la correspondiente acta de la sesión, cargo que recaerá en un funcionario de la Corporación.

2.—Designación de los Delegados en número no menor de dos ni mayor de seis, que serán elegidos, por votación, entre todos los asistentes.

3.—Redacción de los Estatutos por los que tenga que regirse la Asociación de Contribuyentes que se constituye.

Al mismo tiempo, se previene que la Asociación se constituirá cualquiera que sea el número de asistentes, y en el caso de que no acudiera ninguno de los interesados, la Alcaldía la declarará constituida de oficio y designará dos Delegados, uno de los cuales habrá de ser el mayor contribuyente afectado por la obra.

Lo que se hace público para general conocimiento en San Andrés del Rabanedo, a veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Alcalde, Manuel José Fernández. 5037

Formadas las listas de contribuyentes que han de resultar afectados por las contribuciones especiales por las obras de «Abastecimiento de agua a Solares de Gutiérrez», se exponen al público para que puedan ser examinadas y reclamarse los posibles errores en cuanto al propietario afectado, superficie medida a cada propiedad, in-

clusiones o exclusiones indebidas y demás defectos apreciables.

El plazo de reclamación es de quince días y pasados éstos no se admitirá reclamación de ninguna clase.

A la vez hago saber: Que, con el fin de constituir la Asociación administrativa de contribuyentes de estas obras, se convoca a todos los interesados especialmente beneficiados por tales obras que constan en la relación de contribuyentes expuesta en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en las también expuestas en el barrio, a la reunión constitutiva de dicha Asociación, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las 13,30 horas del día en que se cumplan dieciséis hábiles, contados desde la publicación de este edicto, cuya reunión tendrá lugar con arreglo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.º—Constitución de la mesa provisional.

2.º—Designación de Delegados, en número no menor de dos ni mayor de seis, que serán elegidos por votación.

3.º—Redacción de los Estatutos por los que ha de regirse la Asociación de contribuyentes que se constituye.

Se previene que la Asociación se constituirá cualquiera que sea el número de asistentes a la reunión.

San Andrés del Rabanedo, 23 de octubre de 1976.—El Alcalde, Manuel José Fernández. 5038

Ayuntamiento de
Carracedelo

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de alumbrado público de todos los pueblos de este municipio, redactado por el Perito Industrial don Fidel Cerezales, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Carracedelo, 25 de octubre de 1976. El Alcalde (ilegible). 5061

Ayuntamiento de
Oencia

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3.º del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 y artículos 58, apartado 6.º, y 61, apartado 4.º del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador de 19 de diciembre de 1969; por imperio y ordenación del artículo 742 de la Ley Refundida de Régimen Local, vengo en dar a conocer a todas las Autoridades, Sr. Registrador de la Propiedad del partido y señores contribuyentes, el nombramiento de Recaudador de esta Entidad a favor de don José-Luis Nieto Alba, vecino de León, siendo apto para serlo por pertenecer al "Grupo Sindical Nacional de Recaudadores no estatales" con carnet profesional

número 120 y no contravenir el artículo 29 en incompatibilidades, determinado en el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda de 19 de diciembre de 1969.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Oencia, 4 de octubre de 1976.—El Alcalde (ilegible). 5011

Se encuentran expuestos al público en las Secretarías de las Corporaciones que se indican, los documentos que se señalan, a fin de que contra los mismos se puedan formular cuantas reclamaciones se estimen convenientes, dentro de los plazos que para cada uno se determinan:

EXPEDIENTES DE CREDITO

Pajares de los Oteros, Expediente de suplemento de crédito núm. 1, dentro del presupuesto ordinario del ejercicio de 1976.—15 días. 5004

Santa Colomba de Curueño, Expediente núm. 1/76 de modificación de créditos en el presupuesto ordinario en vigor, con cargo al superávit del ejercicio anterior.—15 días. 5017

Castrofuerte, Expediente núm. 1 de suplementos de crédito al presupuesto en vigor, con cargo al superávit del ejercicio anterior.—15 días. 5019

Carracedelo, Expediente núm. 2 de modificación de créditos al presupuesto ordinario vigente.—15 días. 5061

Valdevimbre, Expediente de suplementos de créditos núm. 1 dentro del presupuesto ordinario del ejercicio de 1976.—15 días. 5068

Congosto, Expediente de modificación de créditos núm. 2/76 dentro del vigente presupuesto ordinario de 1976. 15 días hábiles. 5085

Murias de Paredes, Expediente núm. 1 de 1976 de suplemento y habilitación de créditos al presupuesto municipal ordinario para el ejercicio corriente.—15 días hábiles. 5087

CUENTAS

Riego de la Vega, Cuenta general del presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento para la obra de abastecimiento de aguas y saneamiento de la localidad de San Félix de la Vega, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente.—15 días y 8 más. 5016

Joara, Cuentas general del presupuesto y de caudales, así como la de patrimonio del pasado año 1975.—15 días hábiles y los 15 días siguientes. 5063

Congosto, Cuenta general del presupuesto extraordinario núm. 1/71 de las obras ejecutadas de abastecimiento de agua y alcantarillado de las localidades de Almazcara, Cobrana y San Miguel de las Dueñas, con sus justificantes.—15 días y 8 más. 5039

PADRONES

Bercianos del Real Camino, Padrón de arbitrios y tasas para el ejercicio de 1976, sobre los conceptos de rodaje y arrastre por la vía pública, bajada de aguas, tránsito de ganados y aprovechamiento de bienes patrimoniales.—15 días. 5064

ORDENANZAS

Castrocalbón, Ordenanza modificada para la efectividad de la prestación personal y de transportes.—15 días. 5065

Administración de Justicia

*Juzgado de Primera Instancia
número Uno de León*

D. Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo registrados en este Juzgado bajo el núm. 55/1976, de los que se hará mención, se dictó sentencia, conteniendo los siguientes particulares:

«Sentencia. En la ciudad de León, a seis de octubre de mil novecientos setenta y seis.—Vistos por el Ilustre Sr. D. Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, como ejecutante, la entidad «Motores, Tractores y Autocamiones, S. A.» (Motrauto), de este domicilio, representado por el Procurador don Santiago González Varas, bajo la dirección del Letrado D. Luis López Dóriga, y como ejecutados D. Doroteo Nicolás González y D. José Sánchez López, mayores de edad y vecinos de León, en situación procesal de rebel día, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que debo de mandar y mando tener por ampliada la sentencia de remate dictada en estos autos con fecha doce de abril próximo pasado, a los nuevos plazos vencidos, y reclamados en la nueva demanda, fecha treinta y uno de julio último, importantes en sesenta y dos mil doscientas ochenta pesetas, intereses legales desde la fecha de los respectivos protestos y costas, respecto de cuyos vencidos plazos se seguirá también adelante la ejecución.— Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez Valdeón.—Rubricado».

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación de la

sentencia a que se refiere, a los demandados en rebeldía, expido el presente que firmo en León, a veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis.—Saturnino Gutiérrez Valdeón.—El Secretario, Carlos García Crespo. 5042 Núm. 2334.—594,00 ptas.

**

D. Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo registrados en este Juzgado bajo el núm. 55/1976, de los que se hará mención, se dictó sentencia, conteniendo los siguientes particulares:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a doce de abril de mil novecientos setenta y seis. Vistos por el Ilustrísimo Sr. D. Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de León, los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de «Motores, Tractores y Autocamiones, S. A.» (Motrauto), representada por el Procurador Sr. González Varas y dirigida por el Letrado Sr. Dóriga, contra D. Doroteo Nicolás González y D. José Sánchez López, vecinos de León, que por su incomparecencia han sido declarados en rebeldía, sobre reclamación de 78.420,00 pesetas de principal, intereses y costas, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de D. Doroteo Nicolás González y D. José Sánchez López, vecinos de León, y con su producto pago total al ejecutante «Motrauto, S. A.», de León, de las setenta y ocho mil cuatrocientas veinte pesetas reclamadas, intereses de esa suma al cuatro por ciento anual desde la fecha de los protestos y al pago de las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.— Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez Valdeón.—Rubricado».

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación de la sentencia a los demandados en rebeldía, expido el presente que firmo en León, a veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis.— Saturnino Gutiérrez Valdeón.—El Secretario, Carlos García Crespo. 5043 Núm. 2335 649,00 ptas

*Juzgado de Instrucción
número uno de León*

Don Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. uno de León y su partido.

En virtud de lo acordado en procedimiento de apremio de diligencias pre-

paratorias núm. 9 de 1976, instruidas por hurto de uso y conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, se anuncia pública subasta por primera vez y término de ocho días el vehículo embargado como de la propiedad de dicho penado, marca Simca 1.000, matrícula LE-34.584, que fue tasado en veinte mil pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado el próximo día veintinueve de noviembre, a las doce horas, advirtiéndose que para tomar parte deberá consignarse el 10 por 100 efectivo de dicha cantidad, haciéndolo previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

El vehículo embargado se encuentra depositado en poder del apremiado Paulino González Llorian, vecino de León, calle Miguel de Unamuno, 4-1.º, derecha.

Dado en León a veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis. El Magistrado-Juez, Saturnino Gutiérrez Valdeón.—El Secretario (ilegible).
5020 Núm. 2306.—418,00 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
de Sahagún*

Don Lope del Barrio Gutiérrez, Juez de Primera Instancia accidental de Sahagún y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente de declaración de herederos abintestato número 88 del año actual promovidos por D. José Díez Fernández, mayor de edad, casado y vecino de Bilbao, como consecuencia de fallecimiento de su hermana de doble vínculo, llamada doña Felisa Díez Fernández, fallecida sin haber otorgado testamento en su domicilio de Valdevida, el día veintidós de marzo del año en curso.

Se reclama la herencia de aludida causante para sus hermanos de doble vínculo don José y doña Maximiliana Díez Fernández.

Por medio del presente se cita a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia de referida causante, para que dentro del plazo de treinta días comparezcan ante este Juzgado de mi cargo a reclamarla.

Dado en Sahagún, a veintidós de octubre de mil novecientos setenta y seis.—Lope del Barrio Gutiérrez.—El Secretario Acctal. (ilegible).

5002 Núm. 2305.—352,00 ptas.

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 844 de 1976,

por el hecho de imprudencia con daños, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día ocho del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis, a las 11,45 horas en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en Roa de la Vega, núm. 14, mandando citar al señor Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo, se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley Procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma a Eleuterio Fernández de la Iglesia y Luzdivina Fernández de la Iglesia, expido, firmo y sello la presente en León, a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Secretario (ilegible).
5041

Magistratura de Trabajo

DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo de León.

Hace saber: Que en autos 1.852/76 se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son las siguientes:

Sentencia.—En León a veintidós de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo D. José Luis Cabezas Esteban los presentes autos de juicio laboral seguidos entre partes, de una como demandante Mario Alvarez Alvarez, representado por el Letrado D. Javier Sanz y de otra como demandados Ocejo y García, S. A. y su aseguradora Mutua Carbonera del Norte, no comparecientes en juicio pese a haber sido citados en forma legal, e Instituto Nacional de Previsión como representante legal del Fondo Compensador y del Fondo de Garantía representado por el Letrado D. Luis López Dóriga, sobre pensión silicosis, y

Fallo: Estimo la demanda presentada por D. Mario Alvarez Alvarez y declaro que la base reguladora de la pensión reconocida es la de 132.004 pesetas anuales, a cuyo pago condeno al Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, como subrogado en las obligaciones de Mutua Carbonera del Norte, y ésta a su vez en las de la empresa Ocejo y García, S. A. y con

efectos de uno de febrero de mil novecientos setenta y seis, sin perjuicio de las deducciones de cantidades percibidas.

Se advierte a las partes que contra este fallo no cabe recurso.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada Ocejo y García, S. A., actualmente en paradero ignorado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a veintidós de octubre de mil novecientos setenta y seis.—José Luis Cabezas Esteban.—Rubricado.
5080

Magistratura de Trabajo

NUMERO UNO DE LEON

Don Juan Francisco García Sánchez, Magistrado de Trabajo número uno de los de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 1.888/76, seguidos a instancia de Instituto Nacional de Previsión, contra Calderería Miguel Olano y otros, sobre gastos por accidente, he señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso, el día diez de noviembre próximo, a las diez horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Y para que sirva de citación en forma a D. Manuel Hernández Hernández, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis.—Firmado: Juan Francisco García Sánchez—G. F. Valladares.
5099

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

LEON

Habiéndose extraviado las libretas números 272.203/5 y AE. 1.352/6 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de las mismas, quedando anuladas las primeras.

5010 Núm. 2315.—121,00 ptas.

CAJA RURAL PROVINCIAL

LEON

Habiendo sufrido extravío la libreta de ahorro núm. 30.161/112 de la Caja Rural Provincial de León, se hace público que si dentro de quince días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

5000 Núm. 2314.—110,00 ptas.

LEON

IMPRENTA PROVINCIAL

1976